



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

RECIBIDO
2 - DIC. 2014

HORA: 17:00 OFICIA MAIOR
HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO

002249

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

RECIBIDO
02 DIC. 2014
DEPARTAMENTO DE OFICIALIA DE PARTES HERMOSILLO, SONORA

Hermosillo, Sonora, 27 de noviembre de 2014

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

PRESENTE.-

Con fundamento en los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, me permito someter a consideración de ese H. Congreso la presente iniciativa de Ley de Protección a Testigos y sujetos relacionados con procedimientos penales para el Estado de Sonora.

Con el objeto de dar cumplimiento a los requisitos de fundamentación y motivación señalados en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, la presente iniciativa se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado mexicano para servir a la sociedad, se ve constantemente obligado a realizar estrategias y modificaciones en diversos campos normativos de acuerdo a las necesidades de sus gobernados. Como parte de estos cambios están los de carácter político-criminal, que son de especial relevancia, pues llevan como fin primordial el logro del libre desarrollo de una vida en sociedad.

Así, el 18 de junio del año 2008 se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen disposiciones básicas del proceso penal. Esta reforma, la más importante que se ha dado en los últimos tiempos en México, da la pauta para transitar, en materia procesal penal, del sistema inquisitivo mixto donde predomina la escritura, al sistema acusatorio, preponderantemente oral; ello, además de constituir un mandato constitucional para todos los estados de la Federación, del

cual honrosamente Sonora forma parte, fortalece al país como un Estado Democrático de Derecho, que reconoce y respeta las garantías fundamentales de todos los individuos y la dignidad humana.

En ese contexto, el Estado de Sonora reconoce la existencia de las realidades que llevaron al Poder Constituyente Permanente de los Estados Unidos Mexicanos a reformar nuestra Constitución, las cuales son susceptibles de ser advertidas en sus orígenes más importantes: los reiterados reclamos sociales sobre la incidencia delictiva y los índices de violencia e impunidad frente al aumento y la especialización de las agrupaciones delictivas. Así, debieron tomarse las medidas necesarias para hacer que el sistema legal mexicano se ajustara a la realidad social, permitiendo procesar de manera adecuada las diferencias sociales y las violaciones normativas, propiciando además que las instituciones públicas sean eficientes en el combate a la delincuencia, eficaces en la procuración de justicia y efectivas en la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La citada reforma, se realizó con la intención de mejorar el sistema de Justicia Penal en México, en busca de agilizar y dar eficiencia a la justicia, transparentar los procesos judiciales y asegurar el cumplimiento de la presunción de inocencia y los derechos fundamentales de los ciudadanos; busca la impartición de justicia pero se centra, además, en la solución de controversias utilizando mecanismos alternativos como la mediación y conciliación, teniendo como eje principal la reparación del daño, y se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con la característica de la oralidad, con lo cual se ayuda a transparentar los procesos y generar una relación directa entre el Juez y las partes, así como generar procedimientos más ágiles y sencillos.

En ese contexto, y ante la inminente entrada en vigor del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado de Sonora, en virtud del plazo que vence el 18 de junio de 2016, resultaba necesario que el Estado de Sonora, ajustara por una parte la normatividad existente, pero también que creara leyes nuevas, que son prioritarias para colmar los vacíos generados por la existencia de un nuevo sistema penal y las leyes de carácter general que por su naturaleza no pueden contener cuestiones tan específicas, que en algunos casos son competencia de la legislatura estatal.

Por ello resultaba indiscutible la necesidad de mejorar el marco legal y regular las prácticas institucionales que inciden en la procuración e impartición de justicia penal, para impactar de manera positiva en la seguridad jurídica y física de

los mexicanos, reducir la impunidad y ampliar el umbral de respeto al estado de derecho nacional, y ajustar y dar congruencia a la legislación estatal respecto a las reformas federales en la materia.

Ahora bien, considerando que para la debida procuración e impartición de justicia en el nuevo sistema penal, los ministerios públicos y jueces, requieren de testimonios verídicos, eficaces y oportunos, que permitan la identificación del o los probables responsables al establecer un vínculo entre estos y el delito, es necesario que los testigos, puedan rendir su declaración sin ser vulnerables ante la delincuencia que ejerce sobre ellos, familiares y personas cercanas actos de intimidación, privando a los órganos de procuración e impartición de justicia allegarse de elementos probatorios claves para el enjuiciamiento criminal, por lo que resulta necesario establecer una efectiva protección a las personas que intervienen en un procedimiento judicial ya sea en su calidad de testigos, peritos, agentes del Ministerio Público, jueces, o bien otras personas que por su vínculo o cercanía con alguna de estos sujetos procesales, también se encuentren en una situación inminente de riesgo.

Lo anterior sin pasar por desapercibida la distinción que existe entre las personas que fungen como testigos dentro del procedimiento penal y que han formado parte de la delincuencia organizada y deciden colaborar con la autoridad a fin de aportar datos para lograr la captura, procesamiento, enjuiciamiento y sentencia de otros miembros de la delincuencia organizada, los cuales son conocidos como testigos colaboradores, con la figura del testigo protegido, siendo este último una persona que por su sola calidad de testigo y participar en un procedimiento judicial, se encuentra en una situación de riesgo, el cual requiere de protección por parte de la autoridad a fin de que pueda emitir su testimonio sin coacción o presión alguna.

Ante tal situación, resulta necesario contar con un instrumento normativo de índole general que venga a establecer los principios generales que deben de regir para la protección de las personas que se encuentren en una situación de riesgo por su participación dentro de un procedimiento penal, asimismo establecer reglas claras para la protección de que opere a nivel local que regule adecuadamente el uso de esta figura.

Por ello, la iniciativa de ley que se presenta, coadyuva con la idea de que el Estado tiene la obligación de prestar apoyo total y protección inmediata a todo aquel interviniente en el proceso, cumpliendo así uno de los reclamos más sentidos de la población: crear mecanismos para garantizar los derechos y las garantías de todos.

En ese tenor, en la iniciativa de ley que se propone, se crea la Unidad Administrativa de Protección a Testigos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, encargada de ejecutar los mecanismos y procedimientos necesarios para asegurar que los intervinientes en riesgo en un proceso penal, por su participación o como resultado del mismo, puedan ejercer sus derechos y deberes en el marco de la procuración y administración de justicia, con confianza, y sin ser obstaculizados o sujetos de intimidación, presión, amenaza o cualquier forma de violencia, mediante la aplicación de una serie de medidas de protección en base a los principios de proporcionalidad, necesidad, confidencialidad, reserva, temporalidad y gratuidad.

La iniciativa, otorga la facultad de solicitar las medidas de protección al Ministerio Público, establece las bases para ingresar programas de protección, teniendo aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos graves, y determina las obligaciones de las diversas autoridades intervinientes, los tipos de medidas de protección, los requisitos de los convenios de entendimiento de las personas que se suscriban al programa de protección, las reglas de confidencialidad de la información, así como las causas por las cuales puede rechazarse o terminarse anticipadamente una medida de protección por causas imputables al solicitante.

En suma, establece las bases para la operación de un sistema que permita brindar seguridad suficiente a las personas intervinientes en un procedimiento penal, fomentando la participación de la ciudadanía en los procesos de procuración e impartición de justicia, buscando devolver la confianza de la población en las instituciones relacionadas con el sistema penal, y asegurando la libertad de las personas en las actuaciones judiciales.

En razón de todo lo anterior, resulta de relevancia para el Estado de Sonora que se adopte el modelo de Protección a sujetos procesales en materia penal para robustecer la reforma integral del Sistema Procesal Penal Acusatorio Adversarial, por lo que, en consecuencia, se emite y somete a la consideración del H. Congreso del Estado de Sonora la siguiente:

INICIATIVA

DE

LEY DE PROTECCIÓN A TESTIGOS Y SUJETOS RELACIONADOS CON PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general, tienen por objeto establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para asegurar que los intervinientes en riesgo en un proceso penal, por su participación o como resultado del mismo, puedan ejercer sus derechos y deberes en el marco de la procuración y administración de justicia, con confianza, y sin ser obstaculizados o sujetos de intimidación, presión, amenaza o cualquier forma de violencia. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.

Artículo 2. Glosario.

Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Ley: Ley de Protección a Testigos y Sujetos relacionados con Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

II. Procedimiento Penal: Son aquellas etapas procesales que comprenden desde el inicio de la Investigación, hasta la sentencia de segunda instancia.

III. Programa: El Programa de Protección a Personas.

IV. Unidad Administrativa: La Unidad de Protección a Testigos adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.

V. Director: El Director General de la Unidad Administrativa.

VI. Fiscalía: La Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.

VII. Fiscal General: Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.

VIII. Medidas de Protección: Las acciones realizadas por la Unidad Administrativa tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su colaboración, o participación en un Procedimiento Penal, así como de personas o familiares cercanas a éste.

IX. Convenio de Entendimiento: Documento que suscriben el Titular de la Unidad Administrativa y la persona a proteger, de manera libre e informada, en donde acepta voluntariamente ingresar al Programa y se definen de manera detallada las obligaciones y acciones que realizará la Unidad Administrativa, así como las obligaciones y acciones a que deberá sujetarse la persona a proteger y las sanciones por su incumplimiento.

X. Confidencialidad: Las restricciones para divulgar o transmitir cualquier información relacionada con la aplicación de medidas de seguridad o un programa a personas específicas. En este supuesto, aplicarán supletoriamente las normas que al efecto establezca el Código Nacional de Procedimientos Penales.

XI. Persona Protegida: Todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento o proceso penal. Asimismo, dentro de dicho concepto se considerarán a las personas allegados o ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso penal.

XII. Allegados: Los parientes en línea recta y colaterales hasta tercer grado del testigo y aquellas personas que se encuentren unidas a este por un vínculo afectivo. En ambos casos los parientes y personas también deben encontrarse en situación de riesgo.

XIII. Vínculo afectivo: La relación que surge entre el testigo en riesgo y la o las personas con las que tiene una íntima amistad, relación sentimental, se encuentren a su cargo o viven juntos en el mismo domicilio.

XIV. Riesgo: Amenaza real e inminente que, de actualizarse, expone la vida e integridad física de la Persona Protegida, por su intervención en un Procedimiento o proceso Penal.

XV. Estudio Técnico: Es el análisis elaborado por un grupo multidisciplinario de la Unidad Administrativa para determinar acerca de la procedencia de la incorporación o separación de una persona al Programa.

Artículo 3. Principios.

La protección de personas se regirá por los siguientes principios:

- I. Proporcionalidad y necesidad: las medidas de protección deberán ser proporcionales al riesgo y sólo podrán ser aplicadas en cuanto fueren necesarias para garantizar la seguridad de la persona protegida;
- II. Confidencialidad: toda la información relacionada con el ámbito de protección del sujeto en situación de riesgo se empleará sólo para los fines del procedimiento;
- III. Reserva: toda la información relacionada con el ámbito de protección de la persona en situación de riesgo será reservada;
- IV. Temporalidad: las medidas de protección subsistirán mientras exista la situación de riesgo; y
- V. Gratuidad: el acceso a las Medidas de Protección otorgadas por el Programa no generará costo alguno para la persona protegida.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

Artículo 4. Autoridades Responsables. La responsabilidad principal para la aplicación de las medidas de protección previstas en esta Ley, recae en la institución Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la autoridad judicial, cuando el caso requiera otras medidas que afecten derechos del imputado o cuando se requiera su intervención para el efectivo cumplimiento de las medidas.

Artículo 5. La protección y asistencia a que se refiere la presente Ley, debe proporcionarlas la Unidad Administrativa de Protección a Testigos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, su director y demás obligados por la presente Ley, previa resolución, y a solicitud del Ministerio Público, o el juez, en los casos que determinen las leyes.

El Director de la Unidad Administrativa podrá solicitar la colaboración de cualquier autoridad para garantizar, de manera efectiva, la seguridad y bienestar físico, psicológico y social de los testigos y sus allegados en los términos de la presente Ley.

Artículo 6. Deber de informar

El Ministerio Público en la primera entrevista a los intervinientes en el proceso penal, deberá informarles sobre la posibilidad de aplicar medidas para protegerlos, y la importancia de dar aviso sobre cualquier evento que pueda constituir una amenaza o presión por el hecho de su participación en el procedimiento penal.

Artículo 7. Obligación de colaboración

Las entidades, los organismos y las dependencias estatales o municipales, así como las instituciones privadas, con los que se haya celebrado convenio, quedan obligados a prestar la colaboración que se requiera para la aplicación de las medidas de protección y asistencia previstas en esta Ley.

Las instancias mencionadas también estarán obligadas a mantener en reserva y estricta confidencialidad toda la información que adquieran en virtud de su participación en las actividades de colaboración que ordena esta Ley.

Artículo 8. Canalización a servicios sociales

El Ministerio Público canalizará a los intervinientes del procedimiento penal que se encuentren en riesgo, a los servicios sociales apropiados, para el resguardo y la protección de su integridad física y psicológica.

Artículo 9. A fin de lograr los objetivos de esta Ley, la Fiscalía General de Justicia del Estado está facultada para celebrar acuerdos o convenios con personas físicas o morales, estatales, nacionales o internacionales, u otras dependencias o entidades de la administración pública Estatal, Federal o Municipal, que resulten conducentes para favorecer la protección de los intervinientes en riesgo.

Artículo 10. La Fiscalía, a través de la Unidad Administrativa, es el órgano facultado para garantizar la protección de los intervinientes, testigos y sus allegados, otorgando a quienes considere pertinente, las medidas necesarias para garantizar su vida, su integridad física, y cualquier otro bien que les sea propio.

CAPÍTULO III UNIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 11. Facultades y obligaciones de las autoridades competentes

Para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, la Unidad Administrativa tiene, sin perjuicio de las que confieren otros ordenamientos, las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Otorgar, modificar, rechazar o extinguir las medidas de protección, en coordinación con el Agente del Ministerio Público respectivo, quien las solicitará; escuchando en todo caso al interesado, y bajo la vigilancia del Juez.
- II. Informar al Agente del Ministerio Público sobre la necesidad de la aplicación o modificación de alguna medida de protección;
- III. Acatar las disposiciones dictadas por el Juez en el ámbito de su competencia, y coadyuvar en el procedimiento penal informando lo necesario cuando la autoridad jurisdiccional lo solicite.

- IV. Realizar los estudios técnicos para determinar la aplicación, rechazo, modificación o extinción de las medidas de seguridad;
- V. Mantener un mecanismo de comunicación eficaz que opere las veinticuatro horas del día, con personal especialmente capacitado, para atender a las personas en situación de riesgo;
- VI. Vigilar que el personal encargado de las medidas de protección trate con apego a los derechos humanos a las personas en situación de riesgo;
- VII. Dar seguimiento a las medidas de protección que se impongan;
- VIII. Llevar una estadística de los servicios proporcionados, sus costos, y su eficacia, para el análisis y el mejoramiento del servicio;
- IX. Elaborar los protocolos y manuales de procedimientos para atender y ejecutar las solicitudes y medidas de protección;
- X. Requerir a las instancias públicas y privadas la colaboración que sea necesaria para el mejor desarrollo de sus atribuciones;
- XI. Asesorar y capacitar en materia de protección, a las instancias que participen en la ejecución de las medidas;
- XII. Proponer los convenios de colaboración o coordinación con las entidades, organismos, dependencias o instituciones que resulten pertinentes para facilitar la protección de las personas en situación de riesgo, así como la normatividad necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- XIII. Generar proyectos de difusión a la sociedad de las actividades que realiza;
- XIV. Elaborar anualmente los programas de protección a los sujetos en situación de riesgo, así como el presupuesto estimado necesario para su ejecución; y
- XV. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. Poder Judicial del Estado de Sonora

Para los efectos de esta ley, el Poder Judicial del Estado deberá:

- I. Verificar que el interesado en la protección, conozca sus derechos;
- II. Dictar las medidas pertinentes para el resguardo de la identidad y otros datos personales de las personas protegidas;
- III. Canalizar a la Unidad Administrativa a los sujetos que requieran medidas para proteger su integridad física y psicológica, que en los términos de esta

ley se encuentren en riesgo, cuando estas no hayan acudido previamente por su cuenta; y

- IV. Vigilar que no se viole el ejercicio del derecho de defensa u otros derechos fundamentales, con motivo del cumplimiento de las medidas de protección.
- V. Ordenar de forma excepcional, y bajo la mas estricta responsabilidad del juez, la ejecución, modificación o extinción de una medida de seguridad, cuando con su omisión, a juicio del juez, se pueda poner en riesgo manifiesto la actividad jurisdiccional o el buen desarrollo de un proceso penal existente, previa resolución que funde y motive la necesidad de la medida y la pertinencia de la misma, siempre que el asunto de que se trate haya sido objeto de atención por la Unidad Administrativa o el Ministerio Público previamente. En estos casos, se deberá establecer con precisión la temporalidad y características de la medida.

Artículo 13. La Unidad Administrativa es una dependencia especializada adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora; con autonomía técnica y operativa en la aplicación de las Medidas de Protección, el cual estará a cargo de un Director General, el cual será nombrado y removido libremente por el Fiscal General.

Artículo 14. El Director General, para el cumplimiento de la presente Ley contará con las siguientes facultades:

- I. Suscribir y emitir los instrumentos jurídicos que faciliten el funcionamiento y operación del Programa, previa consideración del Fiscal General.
- II. Recibir y analizar las solicitudes de incorporación de una persona al Programa, en virtud de encontrarse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un Procedimiento Penal. Estas solicitudes deberán ser presentadas por el Agente del Ministerio Público responsable del Procedimiento Penal, en donde interviene o ha intervenido la persona a proteger.
- III. Ordenar la práctica de estudios psicológicos, clínicos y, en general, de todos aquellos que sean necesarios para garantizar la idoneidad de la incorporación de la persona al Programa, así como para su permanencia.
- IV. En caso de ser procedente, autorizar la incorporación al Programa a la persona propuesta.
- V. Intégrar y proponer al Fiscal General el presupuesto para la operatividad del Programa, en coordinación con las áreas competentes de la Procuraduría.
- VI. Llevar el registro, seguimiento y cierre del expediente de las personas incorporadas al Programa.

VII. Mantener las Medidas de Protección que dicte provisionalmente el Ministerio Público.

VIII. Dictar las Medidas de Protección que resulten procedentes.

IX. Acordar con el Fiscal General el cese de las Medidas de Protección cuando se entiendan superadas las circunstancias que las motivaron o, en caso de incumplimiento, de las obligaciones asumidas por la persona a través del Convenio de Entendimiento.

X. Gestionar ante la Oficialía Mayor de la Fiscalía, o su órgano equivalente, lo relativo a la obtención de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros para la correcta aplicación de sus obligaciones, una vez que se haya autorizado el presupuesto para tal efecto.

XI. Ejercer el mando directo e inmediato sobre el personal que le esté adscrito, y;

XII. Las demás que determinen otras disposiciones y el Fiscal General, cuando sean inherentes a sus funciones.

CAPÍTULO IV FACULTADES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 15.- La Unidad Administrativa, en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y, sin perjuicio de aquellas comprendidas en otros ordenamientos, tiene las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar el Programa General de Protección a testigos en riesgo, a sus allegados y terceros involucrados en el proceso, a largo plazo. Este programa debe, al menos, establecer el diagnóstico, sus objetivos generales y específicos, las estrategias y acciones que, anualmente, se implementarán a través del mismo.

II.- Elaborar un proyecto de presupuesto anual para la ejecución del Programa de Protección a testigos en riesgo, a sus allegados y terceros involucrados en el proceso;

III.- Desarrollar protocolos de evaluación sobre el grado de riesgo y la proporcionalidad de las medidas de protección;

IV.- Explicar a los testigos en riesgo, a sus allegados y a los terceros involucrados en el proceso sobre la importancia de su participación en el proceso, así como sus obligaciones y derechos con respecto a su actuación;

V.- Solicitar la colaboración de las instancias públicas y privadas que sean necesarias para la ejecución de las medidas de protección;

VI.- Mantener una línea telefónica de emergencia en operación permanente para atender testigos en riesgo, a sus allegados y a los terceros u otros sujetos involucrados en el proceso penal;

VII.- Llevar un sistema de registro y estadísticas para garantizar la transparencia del servicio, conocer su efectividad y la eficiencia del programa.

VIII.- Disponer las medidas de protección adecuadas y proporcionales a los mismos, en coordinación con el Ministerio Público y escuchando al interesado;

IX.- Explicar a los intervinientes y testigos, sobre la importancia de declarar en el proceso, e informarles de las medidas que se instrumentarán para darles protección a ellos y a sus allegados;

X.- Guardar secrecía de las cuestiones de que tuvieron conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones, en los términos de los instrumentos jurídicos que para tal efecto se emitan. Esta disposición la deberán observar aún después de que hayan dejado de prestar sus servicios; y

XI.- Garantizar la protección de la integridad física y psicológica de la persona bajo su cuidado o custodia.

Artículo 16. La Unidad Administrativa deberá contar con un grupo multidisciplinario de servidores públicos, integrado por abogados, médicos, psicólogos, trabajadores sociales y demás profesionistas y técnicos, así como personal operativo, que sean necesarios, además de elementos de la Policía Estatal Investigadora adscritos a la Unidad.

CAPÍTULO V INGRESO AL PROGRAMA

Artículo 17. El Programa tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos graves.

En los demás casos no previstos en esta ley, corresponderá al Ministerio Público dictar y ejecutar las medidas de protección distintas a las de aplicación exclusiva por el Director de La Unidad, tendientes a garantizar la seguridad de las personas que se encuentren en una situación de riesgo, por su participación dentro de alguna de las etapas del procedimiento penal, entre las cuales se podrán tomar en cuenta las previstas en los artículos 23, fracciones I, II y V, y 24, fracciones I, incisos a) y b), II, IV, V, VIII, incisos a), b) y c) y X del presente ordenamiento; así como las demás que estime pertinentes o las que se encuentren previstas en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 18. El Programa y el reglamento respectivo, establecerán cuando menos los requisitos de ingreso, terminación, mecanismos de protección para la persona, así como los apoyos para solventar sus necesidades personales básicas cuando por su intervención en el Procedimiento Penal así se requiera, así como cualquier otra modalidad o característica de la función materia de esta Ley.

Artículo 19. Podrán incorporarse al Programa, previa resolución que lo justifique, las siguientes personas:

- a) Víctimas
- b) Ofendidos
- c) Testigos
- d) Testigos colaboradores
- e) Peritos
- f) Policías
- g) Agentes del Ministerio Público, Jueces y miembros del Poder Judicial del Estado.
- h) Quienes hayan colaborado eficazmente en la investigación o en el proceso.
- i) Otras personas cuya relación sea por parentesco o cercanas a las señaladas en los incisos anteriores y por la colaboración o participación de aquellos en el Procedimiento Penal les genere situaciones inminentes de amenaza y riesgo.

Artículo 20. La solicitud de incorporación al Programa, la deberá realizar el Ministerio Público que conozca del Procedimiento Penal en los que intervenga la persona a proteger, las cuales serán resueltas por el Director de la Unidad Administrativa. En los casos en que el Ministerio Público se niegue a emitir la solicitud, podrán realizarla el interesado o el juez. En todo caso se deberán valorar las razones del ministerio Público para no realizar la solicitud, en contraposición a las razones de estos últimos para su otorgamiento.

Cuando se niegue el ingreso de una persona al Programa, se podrá reevaluar la solicitud de incorporación siempre que se aleguen hechos nuevos o supervenientes.

Artículo 21. Si el Ministerio Público responsable del Procedimiento Penal advierte que una persona se encuentra en situación de riesgo o peligro por su intervención en éste, podrá dictar provisionalmente las Medidas de Protección necesarias y remitirá inmediatamente dicho acuerdo, así como la solicitud de incorporación al Programa al Director de la Unidad Administrativa, para que se inicie el Estudio Técnico correspondiente.

El Ministerio Público contará con un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas para enviar el Estudio Técnico.

Hasta en tanto el Director autoriza la incorporación de una persona al Programa, se podrán mantener las Medidas de Protección dictadas por el Ministerio Público.

Artículo 22. La petición de otorgar Medidas de Protección deberá contener como elementos mínimos que permitan realizar el Estudio Técnico, los siguientes:

- a) Nombre completo del candidato a protección, su dirección o lugar de ubicación.
- b) Datos acerca de la investigación o proceso penal en la que interviene.
- c) Papel que detenta en la investigación o en el proceso y la importancia que reviste su participación.
- d) Datos que hagan presumir que se encuentra en una situación de riesgo su integridad física o la de personas cercanas a él.
- e) No obstante que la solicitud no contenga toda la información requerida no impide iniciar el Estudio Técnico, pudiéndose recabar los datos necesarios para su elaboración en breve término.
- f) Cualquier otra que el Ministerio Público estime necesaria para justificar la necesidad de su protección.

Artículo 23. El Director deberá contar con el Estudio Técnico que le permita decidir sobre la procedencia de incorporación o no de una persona al Programa. La Unidad Administrativa deberá contar con un área especializada para realizar dichos estudios, con la finalidad de proveer elementos de juicio para determinar las viabilidad o procedencia de las Medidas de Protección aplicables.

Artículo 24. Recibida la solicitud de incorporación al Programa, el Director en un plazo no mayor a setenta y dos horas, a fin de determinar su procedencia, tomará en consideración el resultado del Estudio Técnico.

1. En el Estudio Técnico, para la procedencia de la incorporación, deberán acreditarse por lo menos los siguientes supuestos:

- I. Que exista un nexo entre la intervención de la persona a proteger en el Procedimiento Penal y los factores de riesgo en que se encuentre la persona susceptible de recibir protección. En los casos en que se haya concluido la participación de la Persona Protegida en el procedimiento penal, se realizará un estudio a fin de determinar si subsisten las condiciones de riesgo para determinar su continuidad o su terminación de las medidas de protección. En todo caso, las circunstancias de riesgo evaluadas deben ser relacionadas con la participación de la persona en el proceso penal. Solo se podrán considerar riesgos no relacionados con el mismo, cuando la relevancia de la participación de una persona en un proceso penal que guarde especial o notoria importancia para la sociedad, sea manifiesta y cuando de dicha participación dependa el correcto desarrollo de un proceso penal.
- II. Que la persona otorgue su consentimiento y haya proporcionado información fidedigna y confiable para la realización el Estudio Técnico, apercibido que la falsedad en su dicho pudiere tener como consecuencia la no incorporación al Programa.

- III. Que la persona a proteger no esté motivada por interés distinto que el de colaborar con la procuración y administración de justicia.
- IV. Que las Medidas de Protección sean las idóneas para garantizar la seguridad de la persona.
- V. Que la admisión de la persona no afecte la seguridad del Programa, de la Unidad Administrativa o de la Procuraduría.
- VI. Que exista consentimiento expreso e informado de la persona a proteger;
- VII. Que la medida solicitada sea posible física y jurídicamente, así como proporcional al riesgo existente.

2. Asimismo, para la elaboración del Dictamen, se deberán tomar en consideración:

- I. Los antecedentes penales que, en su caso, tuviere la persona a proteger; y
- II. Las obligaciones legales que tenga la persona con terceros.
- III. Cualquier otro elemento necesario que justifique las medidas.

Artículo 25. En la solicitud de incorporación de la persona al Programa, el Ministerio Público del conocimiento, informará al Centro la importancia de la intervención de la persona en el Procedimiento Penal y la temporalidad de la medida solicitada.

Artículo 26. Una vez concluido el Estudio Técnico, el Director adoptará la decisión que corresponda, la cual podría ser reconsiderada a solicitud del Fiscal General, y que será en el siguiente sentido:

- a) Incorporar a la persona al Programa y establecer las Medidas de Protección que se le aplicarán.
- b) No incorporar a la persona al Programa.

CAPÍTULO VI MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 27. Las Medidas de Protección previstas en el Programa serán de dos tipos:

I. De asistencia, que tendrán como finalidad acompañar a los sujetos destinatarios del Programa. Estas medidas se realizarán a través de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo a la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona que su intervención en el procedimiento penal no significará un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial.

II. De seguridad, que tendrán como finalidad primordial brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad y/o la integridad física de los sujetos comprendidos en el artículo 2, fracciones XI y XII, de la presente Ley.

Las Medidas de Protección podrán aplicarse en forma indistinta o simultanea.

Artículo 28. Las medidas de asistencia podrán ser:

I. La asistencia y/o el tratamiento psicológico, médico y/o sanitario en forma regular y necesaria a personas, a través de los servicios de asistencia y salud pública, velando en todo momento por el resguardo y protección de las mismas.

II. La asistencia y el asesoramiento jurídico gratuito a la persona, a fin de asegurar el debido conocimiento de las medidas de protección y demás derechos previstos por esta Ley.

III. Asistir a la persona para la gestión de trámites.

IV. Apoyo económico, para el alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, mientras la persona se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios. La asistencia económica subsistirá por el tiempo exclusivamente necesario que determine el Director de la Unidad Administrativa, conforme al Estudio Técnico que se realice, así como a la evaluación de la subsistencia de las circunstancias que motivaron su apoyo.

V. Implementar cualquier otra medida de asistencia que, de conformidad con la valoración de las circunstancias, se estime necesario adoptar con la finalidad de garantizar la asistencia física y psicológica de la persona incorporada al Programa.

Artículo 29. Las medidas de seguridad, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en alguna de las siguientes:

I. La salvaguarda de la integridad personal en los siguientes aspectos:

- a) Físico.
- b) Psicológico.
- c) Patrimonial.
- d) Familiar.

II. Vigilancia.

III. Modo y mecanismos para el traslado de las personas protegidas a distintos lugares, asegurando en todo momento el resguardo de las mismas.

IV. Custodia policial, personal móvil y/o domiciliaria a las personas protegidas, que estará a cargo de los elementos de la Policía Estatal, o de cualquier otra corporación policiaca con quien se tenga convenio de colaboración para tal efecto; salvo en los supuestos de urgencia, en los cuales el Ministerio Público podrá solicitar el apoyo de sus auxiliares.

V. Suministrar a la persona alojamiento temporal o los medios económicos para transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites personales y aquellos que requiera para cumplir con sus obligaciones, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, mientras la Persona Protegida se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios.

VI. Facilitar la reubicación, entendida como el cambio de domicilio y/o residencia, lugar de trabajo y centro de estudios de la persona.

VII. En los casos que así se justifiquen, previo acuerdo del Fiscal General, se podrá otorgar, con base en las circunstancias del caso, la autorización para que ante las autoridades competentes se gestione una nueva identidad de la Persona Protegida, dotándolo de la documentación soporte. El reglamento determinará las modalidades y características de esta medida.

VIII. Durante el proceso, el Ministerio Público podrá solicitar las siguientes medidas procesales:

a) La reserva de la identidad en las diligencias en que intervenga la Persona Protegida, imposibilitando que en las actas se haga mención expresa a sus nombres, apellidos, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que lo ponga en evidencia en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

b) El uso de métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva de la persona, en las diligencias en que intervenga. La aplicación de esta medida, no deberá coartar la defensa adecuada del imputado.

c) La utilización de procedimientos mecánicos o tecnológicos que permitan la participación de la persona a distancia y en forma remota.

d) Se fije como domicilio de la persona el de la Unidad Administrativa.

e) Otras que a juicio de la Unidad Administrativa sean procedentes para garantizar la seguridad de la persona.

IX. Tratándose de personas que se encuentren reclusas en prisión preventiva o en ejecución de sentencia, se tomarán las siguientes medidas:

a) Trasladarlo a otro centro penitenciario con las mismas o superiores medidas de seguridad, cuando exista un riesgo fundado que se encuentra en peligro su integridad física.

b) Otras que considere la Unidad Administrativa para garantizar la protección de las personas incorporadas al Programa. Las autoridades penitenciarias estatales deberán otorgar todas las facilidades a la Unidad Administrativa para garantizar las medidas de seguridad de los internos que se encuentran incorporados al Programa.

X. Implementar cualquier otra medida de seguridad que de conformidad con la valoración de las circunstancias, se estime necesario adoptar con la finalidad de proteger la vida y/o la integridad física de la persona.

Con el objeto de garantizar la seguridad de la persona protegida, todos los requerimientos para la práctica de una diligencia ministerial y/o judicial en los que esta intervenga, se solicitarán directamente al Director General de la Unidad Administrativa, quien adoptará las medidas necesarias para presentarlo ante la autoridad correspondiente. En caso de existir algún impedimento o que no existan las condiciones de seguridad adecuadas para cumplimentar la diligencia, lo hará del conocimiento de la autoridad y, en su caso, solicitará una prórroga para su cumplimiento, que le deberá ser otorgada.

Artículo 30. Las Medidas de Protección deberán ser viables y proporcionales a:

I. La vulnerabilidad de la Persona Protegida.

II. La situación de riesgo.

III. La importancia del caso.

IV. La trascendencia e idoneidad del testimonio o participación.

V. La capacidad de la persona para adaptarse a las condiciones del Programa.

VI. La capacidad del agente generador del riesgo de hacer efectivo el daño.

VII. Otras circunstancias que justifiquen la medida.

Artículo 31. Duración de las medidas de protección .

Las medidas de protección podrán aplicarse desde la investigación inicial, hasta después de ejecutoriada la sentencia, siempre y cuando la situación de riesgo inminente subsista.

Artículo 32. Medio de Impugnación

Las decisiones del Titular de la Unidad que decreten, nieguen, modifiquen o revoquen las medidas de protección permanentes, deberán ser notificadas a la persona protegida quien las podrá impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia, dentro del término de tres días, para decidir en definitiva, citando a las partes interesadas. En caso de no comparecer a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.

Cuando el imputado, acusado o su defensor, estimen que la medida impuesta vulnera sustancialmente su derecho a la defensa, podrá impugnarla ante la autoridad jurisdiccional.

Artículo 33. Legitimación para promover el medio de impugnación

La impugnación podrá ser promovida por cualquier persona a quien cause perjuicio la medida de protección impuesta; sin que ello suspenda los efectos de la medida impugnada.

CAPÍTULO VII DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 34. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de su competencia, están obligadas a prestar la colaboración que les requiera la Fiscalía General de Justicia del Estado, a solicitud de la Unidad Administrativa, para la aplicación de las Medidas de Protección previstas en esta Ley.

La administración y ejecución de las medidas de protección contempladas en el Programa, son independientes del desarrollo del Procedimiento Penal, el cual sólo servirá para determinar y eliminar los factores de riesgo de la persona sujeta a protección.

La información y documentación relacionada con las personas protegidas, será considerada como reservada y confidencial, con excepción de aquella de carácter estadístico la cual podrá ser proporcionada, siempre y cuando no ponga en riesgo la seguridad de las personas sujetas a protección.

Los servidores públicos que dejen de prestar sus servicios en la Unidad Administrativa, así como las personas que estuvieron sujetas a las Medidas de Protección, están obligadas a no revelar información sobre la operación del Programa, la Unidad Administrativa, apercibidos de las consecuencias civiles, administrativas o penales que correspondan por su incumplimiento.

La anterior obligación, también comprende a todos los servidores públicos o personas coadyuvantes que participen en la aplicación de la presente Ley.

Artículo 35. A fin de lograr los objetivos de esta Ley, el Fiscal General y/o el Director, en términos de sus atribuciones, podrán celebrar acuerdos, convenios o demás instrumentos jurídicos con personas físicas o morales, así como con autoridades federales, gobiernos del Distrito Federal, de los Estados de la Federación y Municipios, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, así como con organismos de los sectores social y privado e incluso internacionales, que resulten conducentes para otorgar la protección de las personas.

Cuando se tenga que realizar la contratación o adquisición de servicios con particulares, se deben aplicar criterios de reserva y confidencialidad respecto de los antecedentes personales, médicos o laborales de la persona incorporada al Programa. En estos casos, los proveedores de dichos servicios bajo ningún caso podrán tener acceso a la información que posibilite por cualquier medio la identificación de la Persona Protegida.

La Fiscalía podrá celebrar convenios de colaboración con las procuradurías de justicia, Fiscalía o su equivalente, de los Estados y del Distrito Federal, para establecer los mecanismos necesarios para incorporar al Programa a personas que deban ser sujetas de protección provenientes de otros Estados, cuando fuese posible.

Artículo 36. Cada Persona Protegida que se incorpore al Programa deberá suscribir el Convenio de Entendimiento, de manera conjunta con el Director, el cual como mínimo contendrá:

I. La manifestación de la persona, de su admisión al Programa de manera voluntaria, con pleno conocimiento, sin coacción y que las Medidas de Protección a otorgar no serán entendidas como pago, compensación o recompensas por su intervención en el Procedimiento Penal.

II. La manifestación de la persona de estar enterada sobre la temporalidad de las Medidas de Protección, las cuales se mantendrán mientras subsistan las circunstancias que le dieron origen.

III. Los alcances y el carácter de las Medidas de Protección que se van a otorgar por parte de la Unidad Administrativa.

IV. La facultad de la Unidad Administrativa de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las Medidas de Protección durante cualquier etapa del Procedimiento Penal cuando exista la solicitud de la persona o se produzcan hechos o circunstancias que así lo ameriten.

V. Las obligaciones de la persona, en donde según sea el caso, deberá:

a) Proporcionar información veraz y oportuna para la investigación y comprometerse a rendir testimonio dentro del juicio.

b) Comprometerse a realizar las acciones solicitadas por la Unidad Administrativa para garantizar su integridad y seguridad.

c) El deber de confidencialidad de las condiciones y formas de operación del Programa, incluso cuando salga del mismo.

d) Cualesquiera otra que la Unidad Administrativa considere oportuna.

VI. Las sanciones por infracciones cometidas por la persona, incluida la separación del Programa.

VII. Las condiciones que regulan la terminación de su incorporación al Programa.

La Persona Protegida, será responsable de las consecuencias que se deriven, cuando por sus actos infrinja las normas que el Programa le impone. En consecuencia, debe respetar las obligaciones a que se compromete al suscribir el Convenio de Entendimiento.

En caso de que la Persona Protegida sea un menor o incapaz, el convenio de entendimiento deberá también ser suscrito por el padre o tutor o quien ejerza la patria potestad y/o representación.

En caso de que sean incorporados de manera simultánea por un mismo hecho o circunstancia varias personas para la protección, el hecho de que alguna de ellas incumpla las obligaciones impuestas, no afectará a las demás personas que se encuentren relacionadas con esta.

Artículo 37. La persona que se incorpora al Programa no puede condicionar su ingreso o su estadía en el mismo, a la ejecución de determinada Medida de Protección a su favor.

Artículo 38. Las obligaciones a las que queda sujeta la persona que se incorpora al Programa, además de las expresamente estipuladas en el Convenio de Entendimiento, son las que a continuación de manera enunciativa se señalan:

I. Informar plenamente de sus antecedentes, y condiciones como pueden ser, de forma enunciativa más no limitativa, posesiones, propiedades y deudas u

obligaciones de carácter civil, al momento de solicitar su incorporación al Programa.

II. Abstenerse de informar que se encuentra incorporada en el Programa o divulgar información del funcionamiento del mismo.

III. Cooperar en las diligencias, que sean necesarias, a requerimiento del Ministerio Público o del Juez de Control o de Juicio Oral.

IV. Acatar y mantener un comportamiento adecuado que hagan eficaces las Medidas de Protección, dictadas por la Unidad Administrativa.

V. Utilizar correctamente las instalaciones y los demás recursos que para el desarrollo de su propia vida, el Programa ponga a su disposición.

VI. Abstenerse de asumir conductas que puedan poner en peligro su seguridad y la del Programa.

VII. Someterse a tratamientos médicos y de rehabilitación a que hubiere lugar.

VIII. Mantener comunicación con el Director, a través del agente de la Unidad que haya sido asignado, salvo situaciones de extrema gravedad o urgencia.

IX. Cuando sea reubicado, abstenerse de entrar en contacto sin autorización, con familiares que no se encuentren dentro del Programa, o con personas con quien hubiese sostenido relación antes de su incorporación al Programa.

X. Otras medidas que a consideración de la Unidad Administrativa sean necesarias y que podrán estar expresamente señaladas en el Convenio de Entendimiento.

XI. Cualquier otro mecanismo que tienda a su protección.

Artículo 39. Los servidores públicos que tengan contacto con la Persona Protegida deben abstenerse de hacerle cualquier ofrecimiento que no tenga sustento o no esté autorizado por el Director.

Artículo 40. Son obligaciones de la Unidad Administrativa:

I. Otorgar un trato digno a la persona, informándole de manera oportuna y veraz sus derechos y obligaciones.

II. Diseñar e implementar las acciones correspondientes para atender las necesidades de seguridad de las personas.

III. Gestionar con entidades prestadoras de salud la atención integral para la persona.

IV. Ayudar a la Persona Protegida con asesoría legal para cumplir aquellos compromisos adquiridos frente a terceros.

V. Cuando existan procesos familiares, civiles, laborales, agrarios, administrativos, o de cualquier otra índole pendientes, en los que una Persona Protegida sea parte, los abogados adscritos a la Unidad Administrativa podrán asumir su representación legal.

VI. Gestionar ante Estados extranjeros, con los que se tenga convenio, la reubicación de la persona, para lo cual realizará ante las autoridades competentes o por conducto de aquellas, los trámites legales para regularizar su situación migratoria y lo deje en posibilidad de obtener un empleo digno y honesto para la manutención de él y su familia; en tanto, tomará las medidas pertinentes para el envío de dinero para el sustento de las personas incorporadas al Programa.

VII. Velar para que los recursos asignados sean correctamente empleados y que la persona cumpla con los compromisos asumidos en el Convenio de Entendimiento.

Artículo 41. La Unidad Administrativa no responderá por las obligaciones adquiridas por la Persona Protegida antes de su incorporación al Programa, así como de aquellas que no se hubieran hecho de su conocimiento para el efecto de pronunciarse sobre su incorporación al Programa. De igual forma, la Unidad Administrativa tampoco asumirá como suyas las promesas que le hubieran hecho personal no autorizado para ello a la Persona Protegida.

CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS DE LOS TESTIGOS

Artículo 42. Derechos de la persona protegida

Además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la demás legislación aplicable, toda persona protegida tendrá los siguientes derechos:

- I. A que en todo momento se respeten sus derechos humanos;
- II. A recibir, en forma gratuita, asistencia psicológica, psiquiátrica, jurídica, social o médica, cuando sea necesario;
- III. A que se le gestione una ocupación laboral estable o una contraprestación económica razonable, cuando la medida de protección otorgada implique la separación de su actividad laboral;
- IV. A que no se capten ni transmitan imágenes de su persona ni de los sujetos con los que tenga vínculo de parentesco o algún tipo de relación afectiva,

que permitan su identificación como persona protegida. La autoridad judicial competente, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del interesado, ordenará la retención y el retiro del material fotográfico, cinematográfico, videográfico, o cualquier tipo que contenga imágenes de alguno de aquéllos; y

- V. A ser escuchada antes de que se le apliquen, modifiquen o revoquen medidas de protección.

CAPÍTULO IX DE LA TERMINACION Y/O SUSPENSION DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION Y DESINCORPORACION DEL PROGRAMA

Artículo 43. La Unidad podrá mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las Medidas de Protección durante cualquier etapa del Procedimiento Penal cuando exista la solicitud de la persona o se produzcan hechos o circunstancias que así lo ameriten.

Artículo 44. El otorgamiento y mantenimiento de las Medidas de Protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el artículo 38 de la presente Ley y de las obligaciones establecidas en el Convenio de Entendimiento; su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación de su incorporación al Programa.

La persona podrá renunciar de manera voluntaria a las Medidas de Protección o al Programa, para lo cual La Unidad deberá realizar las gestiones necesarias para dejar constancia de esa circunstancia.

La Unidad también podrá dar por concluida la permanencia de la Persona Protegida en el Programa, cuando dejen de actualizarse las circunstancias de riesgo que originaron su incorporación; o que su estancia sea un factor que afecte la seguridad del Programa, del Centro o de la Fiscalía.

La anterior resolución en todo caso será notificada por escrito a la Persona Protegida y en caso de que se desconozca su ubicación y después de haber realizado una búsqueda no se haya logrado dar con su paradero, se levantará constancia de dicha circunstancia y se acordará su baja correspondiente. Contra dicha determinación no se admitirá recurso alguno.

Artículo 45. La Unidad, una vez concluido el Proceso Penal e impuestas las sanciones del caso podrá, siempre que estime que se mantiene la circunstancia de amenaza o peligro, extender la continuación de las Medidas de Protección.

Artículo 46. La terminación anticipada de las Medidas de Protección o la revocación de la incorporación al Programa, será decidida por el Director previo acuerdo con el Fiscal General, a petición de la autoridad que solicitó el ingreso de la persona protegida, o de oficio, cuando se entiendan superadas las

circunstancias que motivaron la protección, o por incumplir con las obligaciones asumidas por la Persona Protegida.

Artículo 47. Son causas de terminación o revocación de la incorporación al Programa, previa resolución que acredite plenamente las razones de las mismas:

I. El incumplimiento o cese de los supuestos y circunstancias que señala el apartado 1 del artículo 24 de esta Ley, a criterio del Director.

II. La Persona Protegida se haya conducido con falta de veracidad.

III. La Persona Protegida haya ejecutado un delito doloso durante la permanencia en el Programa.

IV. La Persona Protegida no cumpla con las Medidas de Protección correspondientes.

V. La Persona Protegida se niegue a declarar.

VI. El incumplimiento reiterado de las obligaciones asumidas en el Convenio de Entendimiento.

VII. Las demás establecidas en la presente Ley.

Artículo 48. El Estado o cualquiera de sus servidores públicos que apliquen la presente Ley no estarán sujetos a ninguna responsabilidad civil por la sola decisión de brindar o no protección, siempre que la misma haya sido tomada conforme a las disposiciones establecidas en la misma, así como a las circunstancias que sirvieron en su momento para tomar tal determinación.

CAPÍTULO X TRANSPARENCIA DEL PROGRAMA

Artículo 49. El Director por conducto del Fiscal General presentará un informe anual al Honorable Congreso del Estado de Sonora sobre los resultados y las operaciones del Programa. Dichos informes se elaborarán de modo que se ofrezca la relación estadística más detallada posible. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia se podrán asentar datos que pongan en riesgo la integridad de las personas incorporadas al Programa.

Artículo 50. El Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, y el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Sonora, podrán realizar todas las actividades de auditoría al Programa; su personal debe estar habilitado y suscribirá una carta compromiso en donde se establezca su obligación de confidencialidad respecto a la operación del Programa, incluso una vez que se hubiese separado de su empleo, cargo o

comisión, y se les someterá a exámenes de control de confianza tanto de forma previa como continua por las instancias estatales correspondientes.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 51. Desacato de la medida de protección ordenada.

Los delitos a que se refiere este capítulo serán competencia de la autoridad jurisdiccional penal local en términos del Código Penal para el Estado de Sonora y el Código Nacional de Procedimientos Penales, y sus sanciones se aplicarán en base a los procedimientos establecidos en dichas normas, sin perjuicio de la competencia que puedan tener otras autoridades administrativas en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

A los servidores públicos que en ejercicio de sus atribuciones les corresponda acatar una medida de protección acordada a favor de los intervinientes, testigos y sus allegados, y que no le diera cabal cumplimiento en los términos y condiciones establecidos, o de acuerdo a los programas, manuales y reglamentos vigentes, ya sea por descuido, negligencia o por causas imputables a su persona, se le aplicarán de 100 a 1000 días multa.

En caso de que con motivo de lo anterior, se produzca afectación a la integridad física o privación de la vida del interviniente, testigo o sus allegados, el responsable de la comisión de la conducta a que hace referencia este artículo, será sancionado, además, con prisión de seis meses a cuatro años, para lo cual se tomará en consideración la magnitud de la afectación causada y el grado de responsabilidad de la persona.

Artículo 52. Violación de la reserva.

Con independencia de las responsabilidades civiles y administrativas que pudieren corresponder, toda persona que teniendo información relacionada con las medidas de protección acordadas en beneficio de alguna de las personas protegidas, la revelare, será sancionada con prisión de uno a cuatro años. En caso de tratarse de un funcionario público, la pena será aumentada en una tercera parte, sin perjuicio de otros posibles delitos en que pueda incurrir.

Cuando se trate de servidores públicos que en ejercicio de sus funciones deban utilizar información relacionada con las medidas de protección acordadas, si se comprobara que con motivo de la revelación de información a que hace referencia el párrafo anterior, las personas protegidas sufrieren un daño o lesión en su integridad, libertad o bienes materiales, causado por un tercero que utilizara dicha información, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y se incrementará en

una mitad si se produjere la muerte. Cuando dicha violacion de la reserva se realice de forma dolosa con la intencion de poner en riesgo la seguridad de una persona protegida, la pena se incrementará en dos terceras partes.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor en la misma fecha en que se determine la Entrada en Vigor del Sistema Acusatorio y Adversarial en el Estado de Sonora por la Declaratoria que para el efecto emita el Congreso del Estado de Sonora, en las modalidades territoriales que esta última señale, y a más tardar el 18 de junio de 2016.

Segundo. El Congreso del Estado de Sonora, deberá destinar los recursos necesarios para garantizar la operatividad de la Ley, de los programas que contiene, y de la estructura orgánica que al efecto se cree.

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO. Disposiciones Generales	
CAPÍTULO I. Generalidades.....	
CAPÍTULO II. De la competencia.....	
CAPÍTULO III. Unidad Administrativa.....	
CAPÍTULO IV. Facultades de la Unidad Administrativa.....	
CAPÍTULO V. Ingreso al programa.....	
CAPÍTULO VI. Medidas de protección.....	
CAPÍTULO VII. De las obligaciones.....	
CAPÍTULO VIII. De los derechos de los testigos.....	
CAPÍTULO IX. De la terminación y/o suspensión de las medidas de protección y desincorporación del programa.....	
CAPÍTULO X. Transparencia del programa.....	

TÍTULO SEGUNDO. De los delitos.....

CAPÍTULO I. Generalidades.....

TÍTULO TERCERO. De las sanciones.....

TRANSITORIOS.....

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
DE SONORA**

GUILLE尔MO PADRÉS ELÍAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO ROMERO LÓPEZ